------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los 29 días del mes de agosto del año dos mil veintidós, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Günther Enrique Flass y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Jorge Luis Früchtenicht y Claudio Alejandro Petris, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"A., J. D. c/ S., L. N. y Otra s/ Ordinario"*** (Expte. N°: 69 - Año: 2022 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

------Practicado el 06 de j. de 2022 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. **FRÜCHTENICHT - PETRIS - FLASS**.----------

-----Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones:

PRIMERA: ¿Es justa la sentencia apelada de fecha 04 de abril de 2022? y

SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

-----A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo: -----

------1. Arriban los presentes autos a esta Alzada a fin de atender el recurso de apelación intentado por el actor en el proceso iniciado por nulidad de reconocimiento, luego demandado en el proceso acumulado por impugnación de filiación y emplazamiento de estado, Sr. J. D. A., concedido mediante providencia de fecha 13.04.2022, con agravios expresados digitalmente (ID 671658) y no respondidos por los apelados, y enderezado aquel remedio contra la sentencia de la instancia original dictada en fecha 04.04.2022, la que -en lo que al recurso que trato importa- resolvió: imponer las costas de la actora/demandada M. R. A. a cargo de L. N. S. (progenitora de M.), J. D. A. (progenitor desplazado) y C. F. L. (progenitor emplazado), en partes iguales y los de estos tres últimos, en el orden causado.----------

-------Firme que se encuentra el llamado de autos para sentencia y practicado el sorteo que dispone el art. 271 CPCC, me dispongo a emitir mi voto, conforme las prescripciones del art. 274 del rito, en función de lo dispuesto por los arts. 168 y 169 de la Constitución provincial.----------

-----2. Dispuesto a ponderar el memorial de agravios incorporado, advierto que el apelante Sr. A. se alza concretamente contra la imposición de las costas de M. R. A. en su contra en una proporción de un tercio decidida en la sentencia hoy puesta en crisis y por las propias impuestas en el orden causado.----------

----A fin de apuntalar su crítica, entiende el quejoso que ellas deben ser impuestas a L. N. S. (progenitora de M.), afirmando que las circunstancias que harían que el apelante quede exento de las costas no fueron correctamente valoradas por la judicante.----------

---En sustento, refiere que se omite ponderar que en audiencia la Sra. L. N. S. manifestó su allanamiento a la acción de nulidad del reconocimiento promovida por A.. Ello, dice, por sí mismo, es razón suficiente para que la nombrada cargue con las costas y cita precedentes en apoyo de su impugnación.----------

----Así también, sostiene que otra razón que habilita la procedencia de su queja es la circunstancia de haberse soslayado dar respuesta jurisdiccional a la pretensión de su parte en orden a declararse nulo el reconocimiento de filiación extramatrimonial con fundamento en la verdad biológica.----------

-----Explica que su demanda contenía dos pretensiones: una, la nulidad del reconocimiento por error, y otra: la referida nulidad del reconocimiento con fundamento en la verdad biológica. Continúa diciendo que si la sentenciante entendía que la primera no podía prosperar, debía entonces analizar la segunda. Y si bien no tiene agravio por el rechazo de su demanda siendo que en definitiva el quejoso fue desplazado de su estado de padre, ello no obsta para analizar las circunstancias que lo eximirían de las costas.----------

------Apoya su impugnación en que al haber prosperado la acción de impugnación de la paternidad de M. R. por el resultado de la prueba biológica, ello implica al mismo tiempo la procedencia de la pretensión inicial del apelante. De modo que, al haberse hecho lugar a la pretensión de M. R., ello implicó la razón que asistía a A..------

---Se encarga luego de referir la inversión de la carga de la prueba, sosteniendo que era la Sra. L. N. S. (progenitora de M.) quien debía acreditar que anotició al actor (A.) que podría no ser el padre de M. R.. Refiere el injusto en la decisión que ataca.----------

-----Ingresando en la ponderación del agravio así deducido, entiendo que a la sentencia que ha venido apelada el quejoso la califica de "*injusta*" en los términos en que prolijamente las describe Ponce, al sostener que: "*...es aquella que tiene forma o ropaje de Derecho, pero le falta un ingrediente básico para serlo: servir a la justicia*." (v. PONCE, Carlos Raúl; "*La doctrina*

de la sentencia arbitraria"; art. publ. En "*Revista de Derecho Procesal*" 2008 – 1; Rubinzal-Culzoni Editores; Santa Fe; 2008; p. 231 y ss).----------

------En la obra mencionada, el mismo autor refiere también como precedente trascendental el reconocido caso "*Colalillo, Domingo v. España y Río de la Plata Cía. De Seguros*" del año 1957 (v. CSJN, *Fallos* 238:550), en el que nuestro alto tribunal federal destacó que siempre es menester evitar la aplicación mecánica del derecho vigente. Continuó diciendo también: "*Que con arreglo a su propia jurisprudencia es condición de validez de un fallo judicial que él sea conclusión razonada del Derecho vigente, con especial referencia a las circunstancias comprobadas en la causa*.----------

------"*Y que el proceso civil no puede ser conducido en términos estrictamente formales. No se trata ciertamente del cumplimiento de ritos caprichosos, sino del desarrollo de procedimientos destinados al establecimiento de la verdad jurídica objetiva, que es su norte*.----------

-----"*Esta jurisprudencia de la Corte Suprema fue mantenida en casos posteriores, en donde se reiteró que el juez debe adoptar las medidas necesarias <u>para la obtención de una sentencia justa</u>."* (v. CSJN; LL 1981-C68 y PONCE, Carlos R.; "*Límites a la verificación de la verdad material e histórica*" en ED 204-865) (el subrayado es mío).----------

-----Finalmente, sostuvo que: "*Del contexto del fallo apuntado se desprende que el revocado por la Corte Suprema cumplía con todos los recaudos formales que hacen a la sentencia definitiva, pero evidentemente, era totalmente injusto*." (v. PONCE, Carlos Raúl; op. cit. p. 237 y ss.).-----

---De todo lo hasta aquí expuesto, puedo válidamente concluir que la sentencia resulta ser un juicio, una operación de contenido crítico mediante la que el juez manifiesta la solución que considera ajustada al derecho y a la justicia.----------

-----Así, la realización del valor justicia se erige como propósito natural de la función jurisdiccional y -adelanto- lo estimo cumplido en la sentencia que arriba a esta Alzada en grado de apelación.----------

-----Desarrollando tal afirmación, se impone recordar que por imperio de la regla alojada en el art. 381 CPCC, la carga de la prueba implica -en primer término y en su sentido estrictamente procesal - aquella conducta impuesta a uno o ambos litigantes, para que acrediten la verdad de los hechos invocados por ellos. La ley ritual distribuye por anticipado entre uno y otro

litigante la fatiga probatoria y así, expresamente, el CPCC señala al actor y al demandado las circunstancias que han de probar, teniendo en consideración sus diversas proposiciones formuladas en el juicio.----------

---Acl.do ello, debo señalar que el quejoso fue actor en el proceso por nulidad de reconocimiento intentado contra L. N. S. (progenitora de M.) y la propia M. R. A., litigio en el que la sentenciante ponderó que A. no logró acreditar la inducción al error a la que le habría llevado S., cuestión que arriba firme a esta Alzada por ausencia de impugnación. Tampoco S. pudo acreditar haber anoticiado a A. que podría no ser el padre de M. R.. Así, rechazó la demanda de nulidad de reconocimiento por vicio de la voluntad tal y como la propusiese A. y la circunstancia de haberse hecho lugar a la demanda promovida por M. R. por impugnación de reconocimiento y reclamo de filiación (en la que M. R. accionó contra el propio A. y L.) no enerva el resultado arribado en aquella acción por nulidad de reconocimiento intentado contra L. N. S. (progenitora de M.) y la propia M. R. A..----------

-La justicia de la solución decidida por la sentenciante al tiempo de imponer las costas radica en que ellas se han distribuido –en el proceso por nulidad de reconocimiento intentado por A. contra L. N. S. (progenitora de M.) y la propia M. - por su orden, debiendo asumir A. y S. las correspondientes a M., por partes iguales junto a L..----------

------Así, resulta que A. no acreditó el error invocado y al que fue inducido según invocó en su pretensión inaugural y, siendo que S. tampoco logró acreditar haber anoticiado a A. de la posibilidad que no resulte ser el padre del niño por nacer con más los resultados de la prueba biológica, la distribución paritaria de las costas decidida por la judicante aparece, además de justa, ajustada a derecho en función del art. 72 del rito.----------

----Tampoco cambia la suerte de lo sentenciado el allanamiento de S. invocado por el quejoso, pues la circunstancia que decidió la suerte de ambos procesos resulta ser la prueba biológica, cuyo resultado no aparece impugnado por ninguna de las partes.----------

Idéntica consideración merecen las costas impuestas a A. por la acción por impugnación de reconocimiento y reclamo de filiación (en la que M. R. accionó contra el propio A. y L.), pues en este proceso, A. también resulto procesalmente vencido, aunque tal vencimiento signifique un triunfo personal en su vida al haberse desembarazado de una paternidad que

biológicamente no era tal y como la había asumido. Tampoco podemos obviar –reitero - que A. no logró acreditar la inducción al error que invocó en demanda y que hubiese fundado a su juicio la nulidad del reconocimiento que pretendía.----------

----A todo evento, insisto en que hacer cargar con las costas a L. N. S. (progenitora de M.) por virtud de una inducción a error que no fue acreditada por A., aparece por sí mismo desajustada a derecho.----------

-----Es entonces que propondré al Acuerdo la desestimación del memorial que trato y la consecuente confirmación de la sentencia apelada, con costas al apelante, atendiendo la ausencia de contradictor. **Así lo voto**.----------

-----A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo: ----------

----Habiendo el vocal que me antecede detallado los antecedentes de la apelación que abriera esta jurisdicción iré a los aspectos centrales de la misma, toda vez que fui desinsaculado a votar en segundo término conforme surge del decreto judicial de fecha 6 de j. de 2022 de fs. 59, por lo que me expediré en el voto de conformidad a las previsiones de los arts.

168 y 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut.----------

-----Se queja el actor Sr. A. porque las costas fueron impuestas en partes iguales más las suyas propias en torno a las acciones promovidas, rechazada la demanda de nulidad y acogida la impugnación de reconocimiento y reclamo de filiación.----------

----Para así decidir el Juez de grado tuvo en cuenta el modo en que dirimió las acciones a las que fue llamado a conocer, la posición procesal asumida por las partes y la naturaleza fáctica, así como que fueron 3 acciones en donde en una de ellas M. revistió el carácter de demandada.----------

------Concuerdo con la solución que propicia el colega anterior. Es que es sabido que en materia de costas, más allá del principio general que establece el art. 69 del C.P.C. y C., debe verificarse en cada caso sometido a la jurisdicción diversas circunstancias que el legislador de la materia previó en la segunda parte del art. 69 del código de forma.----------

-Son situaciones que responden a los siguientes factores: disposición de la ley; necesidad de promover o de proseguir el proceso; obligación jurídica o moral de someter la cuestión a la decisión judicial; resultado del juicio; modalidades de la relación jurídica; estado de la jurisprudencia; régimen particular de determinadas acciones; etc.----------

-----Es decir que se tienen en cuenta diversos factores y circunstancias, tal lo que ha hecho el juez de primera instancia al establecerlas del modo en que lo hiciera.----------

Es que promovió el actor J. D. A. demanda de nulidad de reconocimiento de filiación extramatrimonial contra L. N. S. (progenitora) y la hija M. R. A..----------A su vez M. R. A. promovió acción de impugnación de reconocimiento paterno y filiación contra A. y L.. Los juicios fueron acumulados (fs. 33) y luego de la prueba pertinente se arriba a la decisión que puso fin al pleito e virtud de la cual se rechazó la demanda de nulidad de reconocimiento y se hizo lugar a la de impugnación de reconocimiento y filiación.----------

------Ahora bien la acción de nulidad fue rechazada porque A. no pudo acreditar que el acto de reconocimiento fue viciado.----------

Esa decisión arriba firme a la Alzada por ausencia de impugnación específica por parte del recurrente y respecto a la pretensión que dice contenía la demanda con fundamento en la verdad biológica, quedó subsumida en la primera: nulidad por error (vicio del consentimiento) que no prosperó.----------A su turno el allanamiento en este tipo de juicios queda subordinado a la prueba biológica, al estar en juego el orden público que atañe la identidad de las personas.----------

------No había otra forma de imponer las costas en este juicio acumulado que de la manera en que lo hiciera el juez de origen.----------

-Fue lo justo y adecuado a derecho que en el juicio que perdió el hoy apelante soporte las costas en aquella proporción porque en definitiva él también logró lo que perseguía que era el desplazamiento de su paternidad, pero no debe olvidarse que fueron responsables del entuerto que generaron el Sr. A., la Sra. S. y el Sr. L. (doctrina arts. 69 y 72 del C.P.C. y C.).----------

-----Los agravios se rechazan. Así lo VOTO YO.----------

----Costas de Alzada al apelante vencido en atención al resultado del recurso y lo dispuesto por el art. 69 del C.P.C. y C., al no encontrar mérito para su apartamiento. Así lo VOTO POR ÚLTIMO.----------

-----**A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo**: ----------

----Conforme con lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada en cuanto fue materia de agravio; **II.- IMPONER** las costas de esta Alzada al apelante (art. 69 CPCC); y **III.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. J. J.

B. en **OCHO (8) JUS**, con más el IVA pertinente de corresponder por lo actuado en esta instancia (arts. 5, 7, 13 y ccdtes. de la ley del arancel).-------

A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo: ----------

En atención a lo expuesto en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada; **II.- IMPONER** las costas de Alzada el apelante vencido (art. 69 del C.P.C. y C.); **III.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. J. J. B. en **OCHO (8) JUS**, más el IVA pertinente de corresponder (arts. 6 bis, 7, 13 y ccdts. de la Ley XIII N° 4).----------

-----Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente: ----------

---------- **S E N T E N C I A** ----------

-----Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:*** ----------

-----**I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada en cuanto fue materia de agravio.----------

-----**II.- IMPONER** las costas de esta Alzada al apelante (art. 69 del C.P.C. y C.).----------

-----**III.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. J. J. B. en **OCHO (8) JUS**, con más el IVA pertinente de corresponder por lo actuado en esta instancia (arts. 5, 7, 13 y ccdtes. de la ley del arancel).------

----**IV.- REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

---La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría y no haber hecho uso el Dr. Günther E. Flass de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, último parte, del C.P.C. y C.----------

CLAUDIO A. PETRIS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2022. CONSTE.